



<b>RADICACIÓN</b>	08001-31-53-005-2023-00171-00
<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>PARTE DEMANDANTE</b>	IRMA ISABEL VLADES GUILLÉN
<b>PARTE DEMANDADA</b>	ANA MARÍA ORTEGA CANDANOZA

**INFORME DE SECRETARÍA:** Señora Juez, paso a su derecho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto después de que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla decretara pérdida de competencia por alteración de la cuantía

Lo anterior, a fin de que decida sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla 8 de septiembre de 2023

**ALFREDO PEÑA NARVAEZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**  
**OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Procede esta Agencia Judicial a avocar conocimiento del proceso ejecutivo promovido por IRMA ISABEL VLADES GUILLÉN en contra de ANA MARÍA ORTEGA CANDANOZA, el cual inicialmente correspondió al Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla por tratarse de un asunto de menor cuantía, siendo proferido el respectivo mandamiento de pago el día 11 de mayo de 2023 por la suma de \$30.000.000.

Posteriormente, la apoderada de la parte ejecutante presentó solicitud de acumulación de demanda por la suma de \$170.000.000, por lo cual el Juzgado supra mencionado profirió auto el 8 de agosto de 2023 en el que declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso, en razón a la alteración de la cuantía, que pasó de menor a mayor, por ser las pretensiones de la demanda inicial y de la demanda acumulada superiores a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sobre el particular, el inciso segundo del artículo 27 del Código General del Proceso dispone:

*“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.*

*Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente”.*

En ese orden de ideas, resulta procedente avocar conocimiento del proceso judicial de marras, en el estado en el que se encontraba en el momento en que se produjo la alternación de la competencia por asuntos inherentes a la cuantía.

Dicho lo anterior, este Despacho entrará a estudiar la acumulación de la demanda para efectos de decidir sobre su admisión, encontrándonos con las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, debe manifestar bajo la gravedad de juramento en poder de quién reposa el ejemplar original de la letra de cambio contentiva de la obligación que pretende ejecutarse.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado dispondrá la inadmisión la demanda, razón por la cual el Despacho la mantendrá en Secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.



En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Avóquese el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por IRMA ISABEL VLADES GUILLÉN en contra de ANA MARÍA ORTEGA CANDANOZA, la cual inicialmente fue tramitada ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, y que posteriormente correspondió por reparto a nuestro Despacho después de la alteración de la competencia en razón de la modificación de la cuantía por la solicitud de acumulación de demanda. Las actuaciones surtidas en el mencionado juzgado municipal conservarán su validez.

**SAEGUNDO.** Inadmitir la presente demanda, dada la razón advertida en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante para que en el término de cinco (5) días corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.  
**JUEZ**

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO NO. 139  
HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
EL SECRETARIO

2